

RESOLUCIÓN TSE/RSP N° 0146/2016
La Paz, 31 de marzo del 2016

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, mediante memorial presentado en fecha 3 de marzo de 2016, Carlos Alberto Soruco Arroyo - Delegado de la Organización Política "Movimiento al Socialismo Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos" (MAS - IPSP), solicita habilitación de la ciudadana Ruth Franco Guary, como Suplente del Senador Erwin Rivero Ziegler por el Departamento del Beni, acompañando documentación pertinente en fojas 6.

CONSIDERANDO:

Que, según los antecedentes se observa que la petición se la efectúa en razón al Informe de la Comisión de Ética y Transparencia de la Cámara de Senadores y que luego fue aprobada por el Pleno, mediante Resolución Camaral No. 138/2015-2016 y que en su parte resolutive indica:

PRIMERO: "...Aprobar con el voto de dos tercios de los miembros presentes del Pleno de la Cámara de Senadores el Informe emitido por la Comisión de Ética y Transparencia que declara probada la denuncia en contra la Senadora Suplente por el Departamento de Beni, Katya Chávez Debrie, disponiendo en consecuencia la **PÉRDIDA DE SU MANDATO DE ASAMBLEÍSTA**, en cumplimiento al Artículo 157 de la Constitución Política del Estado, el Artículo 31 Parágrafo I, Inciso h del Reglamento General de la Cámara de Senadores y el Artículo 7 numeral 7) del Reglamento de Ética y Transparencia".

Que, de la revisión del Acta de Cómputo Nacional de las Elecciones Generales 2014, se verificó que resultaron electos como Senadores del MAS-IPSP, por el Departamento del Beni los ciudadanos que a continuación se detallan:

DEPARTAMENTO	SIGLA	REFERENCIA	T/S	NOMBRE ELECTO
BENI	MAS-IPSP	Senador (a)	Titular	Erwin Rivero Ziegler
BENI	MAS-IPSP	Senador (a)	Suplente	Katya Chávez Debrie
BENI	MAS-IPSP	Senador (a)	Titular	María Argene Simoni Cuellar
BENI	MAS-IPSP	Senador (a)	Suplente	Eliseo Flores Flores

Que, habiéndose efectuado una revisión a la Lista final de candidatos habilitados para Senadoras y Senadores por la Organización Política "Movimiento al Socialismo Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos" (MAS - IPSP) para las Elecciones Generales 2014, se tiene a los siguientes ciudadanos:

ORG. POLÍTICA	CANDIDATO (A)	NOMBRE COMPLETO	POSICION	T/S	SEXO
MAS - IPSP	SENADOR (A)	Erwin Rivero Ziegler	1	TITULAR	M
MAS - IPSP	SENADOR (A)	Katya Chávez Debrie	1	SUPLENTE	F
MAS - IPSP	SENADOR (A)	María Argene Simoni Cuellar	2	TITULAR	F
MAS - IPSP	SENADOR (A)	Eliseo Flores Flores	2	SUPLENTE	M
MAS - IPSP	SENADOR (A)	Ezequiel Vela Noza	3	TITULAR	M
MAS - IPSP	SENADOR (A)	Ruth Franco Guary	3	SUPLENTE	F
MAS - IPSP	SENADOR (A)	Noemi Rossi Enriquez Quispe	4	TITULAR	F
MAS - IPSP	SENADOR (A)	Roque Jonathan Mapaquine Rivarola	4	SUPLENTE	M

CONSIDERANDO:




Que el artículo 7 de la Constitución Política del Estado señala que la soberanía reside en el pueblo boliviano, se ejerce de forma directa y delegada. De ella emanan, por delegación, las funciones y atribuciones de los órganos del poder público; es inalienable e imprescriptible.

Que el artículo 206 de la Constitución Política del Estado señala que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral Plurinacional con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que el artículo 210 de la Ley Fundamental, establece que la representación política se ejerce a través de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos, en igualdad de condiciones y de acuerdo a ley.

Que de acuerdo al Artículo 17-I de la Ley N° 18, Ley del Órgano Electoral Plurinacional, la Sala Plena es la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) del Tribunal Supremo Electoral.

Que por el principio de legalidad y jerarquía normativa contenido en el artículo 4, numeral 8 de la Ley N° 18, el Órgano Electoral Plurinacional sustenta sus actos y decisión en la Constitución Política del Estado, Leyes y Reglamentos, respetando la jerarquía normativa y distribución de competencias establecida en la Constitución Política del Estado. En materia electoral, la Constitución Política del Estado, la Ley del Órgano Electoral y la Ley del Régimen Electoral se aplicarán con preferencia a cualquier otra disposición legal o reglamentaria.

Que el Órgano Electoral Plurinacional goza de autonomía e independencia por cuanto de acuerdo al Art. 4 numeral 10 tiene autonomía funcional respecto a otros órganos del Estado y no recibe instrucciones de otro órgano del poder público ni presiones de ningún poder fáctico.

Que, el artículo 26 de la Ley Fundamental, señala que: "Todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres"

Que, el artículo 210 de la Constitución Política del Estado, dispone en su párrafo II que: "La elección interna de las dirigentes y los dirigentes y de las candidatas y los candidatos de las agrupaciones ciudadanas y de los partidos políticos será regulada y fiscalizada por el Órgano Electoral Plurinacional, que garantizará la igual participación de hombres y mujeres".

Que, el artículo 4, numeral 6 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, señala como principio de observancia obligatoria el principio de equivalencia indicando que el Órgano Electoral Plurinacional asume y promueve la equidad de género e igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para el ejercicio de sus derechos individuales y colectivos".

Que, el artículo 8 de la misma Ley, refiriéndose a la paridad y alternancia, señala que consiste en la aplicación obligatoria de la paridad y alternancia en la elección y designación de todas las autoridades y representantes del Estado; en la elección interna de sus dirigencias y candidaturas de las organizaciones políticas; y en la elección, designación y nominación de autoridades, candidaturas y representantes de las naciones y pueblo indígena originario campesinos mediante normas y procedimientos propios".

Que, por su parte la Ley N° 026 del Régimen Electoral en su artículo 2, inciso h) señala: que la democracia boliviana se sustenta en la equidad de género e igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para el ejercicio de sus derechos individuales y colectivos, aplicando la paridad y alternancia en las listas de candidatas y candidatos para todos los cargos de gobierno y de representación, en la elección interna de las dirigencias y candidaturas de las organizaciones políticas, y en las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos".

Que, la Ley N° 026 del Régimen Electoral, en su Artículo 194 establece que "En caso debidamente acreditado por las organizaciones políticas interesadas, de renuncia, inhabilitación, fallecimiento, impedimento permanente de autoridades legislativas nacionales, departamentales y municipales, el Tribunal Electoral competente habilitará al suplente correspondiente para asumir la titularidad. Esta regla también se aplicará para la sustitución de candidatos uninominales".

Que, así mismo en su Artículo 195 (Habilitación extraordinaria de suplente), dispone: "Si alguna de las causales señaladas en el artículo anterior afectará tanto al titular como a su suplente, el Tribunal Electoral competente, a pedido de la organización política interesada, habilitará al suplente de otro titular plurinominal o uninominal, siguiendo el orden correlativo de la lista de plurinominales de la misma organización política. El Tribunal Supremo Electoral establecerá mediante reglamento el procedimiento para los casos no previstos en la Ley".

Que, la Ley N° 243 Contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres, que tiene por objeto establecer mecanismos de prevención, atención, sanción contra actos individuales o colectivos de acoso y/o violencia política hacia las mujeres, para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos políticos, establece en su disposición Final Única que el Órgano Electoral Plurinacional deberá adoptar la reglamentación necesaria para garantizar la alternancia y paridad de los procesos de habilitación extraordinaria de suplentes.

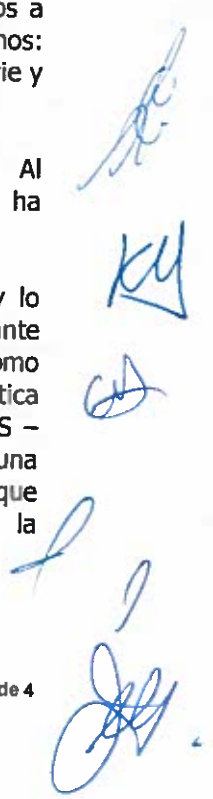
Que, Finalmente corresponde señalar que en casos similares, el Tribunal Supremo Electoral ha sentado como precedente la Resolución TSE-RSP N° 198/2013 de 13 de agosto de 2013 por la cual se procedió a la habilitación extraordinaria de Casilda Challgua Arias observando criterios de alternancia y paridad en dicha habilitación.

CONSIDERANDO:

Que de la compulsa de los antecedentes se llega a las siguientes conclusiones:

- a) La representación política se ejerce a través de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos, en igualdad de condiciones y de acuerdo a ley.
- b) En las Elecciones Generales 2014, la organización política Movimiento Al Socialismo – Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS – IPSP), obtuvo 2 escaños a Senadores por el departamento del Beni, extendiéndose credenciales a los ciudadanos: Erwin Rivero Ziegler y María Argene Simoni Cuellar, como titulares y Katya Chavez Debrie y Eliseo Flores como suplentes.
- c) Carlos Soruco Arroyo, en representación de la organización política Movimiento Al Socialismo –Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS – IPSP), ha presentado la documentación pertinente para la habilitación solicitada.
- d) Observando lo dispuesto por el artículo 26 de la Constitución Política del Estado y lo dispuesto por los artículos 194 y 195 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, concordante con lo señalado por la Ley N° 243, corresponde la habilitación de Ruth Franco Guary como Senadora Suplente del departamento del Beni, en representación de la organización política Movimiento Al Socialismo –Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS – IPSP), por cuanto se ha demostrado la causal de impedimento permanente de una autoridad legislativa nacional y se trata de habilitación extraordinaria de suplente a la que se debe aplicar los criterios y principios de alternancia y paridad dispuestos por la normativa electoral.

POR TANTO



LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN USO DE SUS LEGÍTIMAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY;

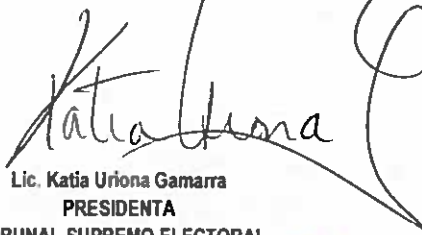
RESUELVE:

PRIMERO.- Disponer la habilitación de la ciudadana **Ruth Franco Guary** como Senadora Suplente del Senador **Erwin Rivero Ziegler**, del Departamento del Beni en representación de la organización política Movimiento Al Socialismo –Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS – IPSP).


SEGUNDO.- Disponer que a través de Secretaría de Cámara, la elaboración de la respectiva credencial, bajo las formalidades de Ley.

La Vocales Dra. Lucy Cruz Villca y Lic. María Eugenia Choque Quispe, fueron de de voto disidente. No firma el Vocal Dr. José Luis Exeni Rodríguez, por Licencia.

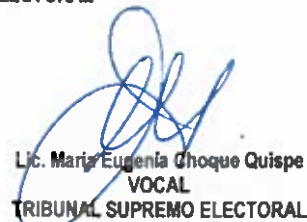
Regístrese, archívese, comuníquese.



Lic. Katia Uriona Gamarra
PRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Ing. Antonio Costas Sitic
VICEPRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Lic. María Eugenia Choque Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Dr. Idelfonso Mamani Romero
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Lic. Carmen Dunia Sandoval Arenas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Dra. Lucy Cruz Villca
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mí:



Abog. Luis Fernando Arteaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL